
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Antonio Bueno Díaz.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	Supermercado Simón, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abre, Ismael Comprés y Licda. Karla Pinales.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Bueno Díaz, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00113, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante. I. Trámites del recurso.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina "Nolasco y Asociados", ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Antonio Bueno Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0004958-4, domiciliado y residente en la calle La Paz núm. 4, sector Villa Centro, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abre, Ismael Comprés y Karla Pinales, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 402-2497385-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago

de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) la sociedad comercial Supermercado Simón, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130632571, con domicilio social en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; 2) Simón Antonio Jiménez Tejada, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096041-2, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; 3) Casilda del Carmen Lora Marte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096082-6, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Antonio Bueno Díaz, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, descanso intermedio, días feriados e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Supermercado Simón, SRL., Simón Antonio Jiménez Tejada y Casilda del Carmen Lora Marte, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00019, de fecha 31 de enero de 2017, la cual rechazó la demanda en relación a Simón Antonio Jiménez Tejada y Casilda del Carmen Lora Marte, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, sociedad comercial Supermercado Simón, SRL., condenándola al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, rechazando las pretensiones de horas extras, descanso semanal, descanso intermedio, días feriados y reparación por los daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00113, de fecha 27 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por la Supermercado Simón, S. R. L y los señores Simón Jiménez Tejada y Casilda del Carmen Lora Marte y, el recurso de apelación incidental, incoado por Pedro Antonio Bueno Díaz, en contra de la sentencia No. 0374-2017-SSEN-00019, dictada en fecha 31 de enero de 2017 por la-Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;*
SEGUNDO: *a) En cuanto al fondo: Se excluye a las personas físicas, los señores Simón Jiménez Tejada y Casilda del Carmen Lora Marte, conforme a lo así verificado; b) Se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal y rechaza la apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con la sola excepción de la solicitud en pago de la participación en los beneficios de la empresa, condena que se mantiene, (RD\$24,309.06), por participación individual en los beneficios de la empresa; TERCERO: Condena a la parte recurrida, señor Pedro Antonio Bueno Díaz, al pago del 75% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Neldys Diana Martínez Trejo, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el restante 25% (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los

hechos en la ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita la inaplicabilidad, por vía del control difuso, de la disposición final del artículo 641 del Código de Trabajo, por entender que dicha limitación salarial resulta violatoria al derecho de acceso a la justicia y a la igualdad entre las partes, así como el derecho al trabajo, en razón de que dicha limitación impide al recurrente disfrutar de la garantía de efectividad de sus derechos fundamentales.

9. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce que no se ha cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.*

11. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sentado que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo.*

12. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales.

13. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza

provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no impone condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

18. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de abril de 2016, según se extrae de los hechos fijados en la decisión impugnada, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

19. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y, en consecuencia, revocó parcialmente la decisión emitida por el tribunal de primer grado, dejando únicamente establecida una condenación, en virtud de los beneficios de la empresa, por la suma de veinticuatro mil trescientos nueve pesos con 06/100 (RD\$24,309.06), la que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Bueno Díaz, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00113, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.